

Cartagena de Indias D.T y C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------|--|
| Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-004-2015-00039-01 |
| Demandante | ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANOS |
| Demandado | NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| Magistrado | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema | Responsabilidad del Estado por actividad judicial – Error Jurisdiccional – Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia. |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2016¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANO, a través de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.3. La demanda².

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por el señor ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANO, por conducto de apoderado judicial, con el siguiente objetivo:

¹ Folios 360-380 Cuaderno 2

² Folios 1-9 Cuaderno 1



13-001-33-33-004-2015-00039-01

Que se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de indemnizar el daño antijurídico ocasionado al señor ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANOS, con fundamento en el ERROR JUDICIAL en que incurrió la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por ACCIÓN y OMISIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA Y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ADJUNTO; así como todas las sumas de dinero que dejará de ganar y que por causa del Proceso Ejecutivo seguido a continuación hubieran ordenado pagar a su favor y los que en el futuro se sigan causando, así:

A título de Lucro Cesante, el pago de la suma de \$437.144,00, por concepto de las agencias en derecho que se hubieran liquidado a su favor dentro del proceso ejecutivo a continuación, que conforme a la primera parte del numeral 1.8. del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalen al 7% de las sumas cobradas o la mayor suma que resulte probada o causada. Y, la suma de \$37.157,00, por concepto de intereses civiles a razón del 6% anual o 0.5% mensual causados sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de mayo de 2013 hasta cuando se haga el pago y que a la fecha de esta demanda se encuentran 17 meses causados o la mayor suma que resulte probada o causada.

Así como el pago de las sumas de dinero que lo admitan debidamente indexadas y los intereses que generen las mismas.

2.4. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que el día 11 de mayo de 2012, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena profirió sentencia dentro del proceso ordinario de mínima cuantía tramitado por el procedimiento verbal sumario, radicado bajo el número 13001-40-03-05-011-00432-00, instaurado por ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANO contra el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en el que condenó a la demandada a pagar varias sumas de dinero. Quedando la sentencia ejecutoriada y en firme el mismo día en que se profirió por carecer de recursos conforme al artículo 331 del C.P.C.

Que el día 11 de mayo de 2012, la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena liquidó las costas del proceso por valor de





13-001-33-33-004-2015-00039-01

\$591.500,00, las cuales fueron fijadas en lista el 18 de mayo de 2012, siendo objetada el día 22 de mayo de 2012, a fin de que se aumentara su valor a \$597.100,00; lo cual fue decidido positivamente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, mediante auto de fecha 19 de junio del mismo año, notificado por Estado de fecha el día 21 de junio de 2012.

Narra el demandante, que el día 27 de junio de 2012 presentó solicitud de ejecución seguida a continuación para el cumplimiento de la sentencia adiada 11 de mayo de 2012, a fin de obtener el pago de la suma de \$6.244.920,00.

Que, con auto de fecha 03 de julio de 2012, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena (notificado por Estado de 05/06/2012), ordenó agregar memorial al expediente, sin acceder al mandamiento de pago deprecado, por no haber sido aprobadas las costas. Lo cual constituye un ERROR JUDICIAL, toda vez que el auto precedente era el mandamiento de pago, por lo que fue interpuesto oportunamente recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de julio de 2012.

Expone que, la entidad Bancaria demandada allegó consignación de título judicial, el día 13 de julio de 2012, por valor de \$5.619.062,00, efectuada el 12 de julio de 2012 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Posteriormente, mediante auto de 01 de octubre de 2012, notificado por Estado de fecha 03 de octubre de 2012 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, dispuso reponer el auto de fecha 03 de julio de 2012 y por separado librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia adiada 11 de mayo de 2012; poniendo de presente a la parte demandante Depósito Judicial por valor de \$5.619.062,00, mediante auto de fecha 10/10/2012.

Que el 10 de diciembre de 2012, la entidad bancaria demandada, allegó consignación por valor de \$625.858,00, efectuada el 07 de noviembre de 2012 en el Banco Agrario de Colombia S.A., correspondiente al saldo del valor de la condena más costas, y solicitó la terminación del proceso por pago total. Que el 19 de diciembre de 2012, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena profirió auto mediante el cual dispuso dar traslado a la parte demandante de las consignaciones efectuadas por el Banco Colpatría.





13-001-33-33-004-2015-00039-01

Explica que, el 11 de febrero de 2013, la parte demandante sostuvo la invalidez de los pagos alegados por la parte demandada, toda vez que no fueron hechos al acreedor mismo, ni a su representante con facultades para recibir contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1634 del Código Civil. Además, porque las consignaciones efectuadas se hicieron contraviniendo el trámite previsto en los artículos 1656 a 1665 del Código Civil y 420 del C.P.C. sobre Pago por Consignación, que sólo se muestra procedente ante la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibir lo cual no ocurrió en el presente caso y por tal motivo solicitó se librara el mandamiento con memorial de fecha 27 de junio de 2012 y ordenado mediante auto de 01 de octubre de 2012.

Agrega que, el 13 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena profirió mandamiento de pago contra el Banco Colpatria S.A., el cual fue notificado por Estado el 26 de febrero de 2013.

Que el 28 de febrero de 2013, el demandante solicitó adición del mandamiento de pago, y se ordenara pagar las condenas por concepto de indexación actualizadas hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago.

El 01 de marzo de 2013, la entidad bancaria demandada, interpuso recurso de reposición contra esa misma providencia, alegando inexigibilidad del título ejecutivo (Sentencia 11 de mayo de 2013), por considerar haber sido pagada en su totalidad con los depósitos judiciales consignados a la orden del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena; y, el 12 de marzo de 2013, la entidad demandada presentó excepciones perentorias contra el mandamiento de pago.

Refiere que, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena Adjunto, mediante auto de fecha 30 de abril de 2013 notificado por estado de 06 de mayo de 2013, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad Bancaria, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago, argumentando que de la lectura del artículo 1634 del Código Civil las consignaciones realizadas por la entidad demandada son totalmente válidas porque no se puede desconocer que se utilizó el aparato judicial para la declaratoria del derecho y por ende también puede hacerse para su pago, además en ninguna parte el proceso el señor ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANO solicitó que el pago debía ser consignado a él directamente o por intermedio de su apoderado. Respecto al pago por consignación sostuvo que resultaría un trámite que iría en contravía del principio de economía procesal,





13-001-33-33-004-2015-00039-01

atendiendo que sería someter al banco demandado a un proceso establecido en el artículo 420 del C.P.C., cuando no se cumplen con las circunstancias fácticas y legales que regulan el artículo 1656 y ss del Código Civil, además, exaltando el mismo principio, el ejecutante podría retirar los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a su disposición tendiendo a que sus argumentos no atacan que la suma consignada no haya sido suficiente, es decir, que está conforme con el total depositado.

Por último, argumenta el demandante que, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena Adjunto, con la expedición auto de fecha 30 de abril de 2013, incurrió en error judicial por haber declarado la validez del pago, ocasionándole perjuicios a título de lucro cesante.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1 Nación – Rama Judicial³

La demandada presenta escrito de contestación a la demanda el día 24 de julio de 2015, manifestado que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, puesto que no se dan los presupuestos del error jurisdiccional señalados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, por lo tanto no existe responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, y considera que tampoco se encuentra ante la ocurrencia de un defectuosos funcionamiento de la Administración Judicial.

Argumenta que, en el caso sub examine, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, revocó el mandamiento de pago de febrero 13 de 2013, previa solicitud del ejecutado, el día 30 de abril de 2013, considerando válidas las consignaciones realizadas por él a órdenes del despacho judicial, teniendo en cuenta que estas fueron puestas a disposición del ejecutante el 10 de octubre de 2012. Que la providencia contentiva del supuesto error jurisdiccional fue proferida conforme a derecho, por lo que no sería viable proponer formula conciliatoria, teniendo en cuenta que la obligación fue extinguida por pago total posterior a la sentencia que condenó al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, el ejecutado dentro del proceso.

³ Folios 294-303 Cuaderno 2



13-001-33-33-004-2015-00039-01

Explica que, en el caso en estudio no se generaron consecuencias, teniendo en cuenta que el convocante tenía conocimiento de que el ejecutado había realizado el pago por consignación a órdenes del Juzgado y sin embargo insistía en que se librara mandamiento de pago posterior, por lo que considera que no se demostró la ocurrencia del daño antijurídico reclamado, pues el ejecutado pagó la totalidad de la condena.

Por último, solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad aquí demandada, por no existir responsabilidad del Estado – Rama Judicial que deba ser indemnizada.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Por medio de providencia del 19 de diciembre de 2016, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió negar las pretensiones de la demanda.

El *A quo* expuso que, los hechos planteados por la parte actora no constituyen un error jurisdiccional ni un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues encuentra que las decisiones del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena no fueron contrarias a derecho ni al ordenamiento jurídico vigente en su momento, y que el proceso judicial se surtió acorde con el normal funcionamiento de la administración de justicia, sin dilación injustificada.

Explicó que, las providencias adiadas 03 de julio de 2012 (por la cual no se accede a la solicitud de mandamiento de pago), y de fecha 01 de octubre de 2012 (por medio el cual se repuso el auto de 03 de julio de 2012 y dispone librar mandamiento de pago en auto separado), no constituyen error judicial, por cuanto la primera fue recurrida por el demandante, ante lo cual accedió de la Juez Quinta Civil Municipal de Cartagena por medio de auto de fecha 1 de octubre de 2012, enmendando su error. Que si bien dispuso librar mandamiento de pago en auto separado, esta decisión no tiene la virtud de causar un daño, por lo menos no bajo la óptica de un error judicial.

Respecto a la imputación de responsabilidad del Estado, por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, la *Aquo* no encontró la ocurrencia del mismo, pues no evidenció actuación alguna por parte de la

⁴ Folios 360-380 Cuaderno 2





13-001-33-33-004-2015-00039-01

entidad demandada que pudiera ser constitutiva de una actuación indebida. Pues, por el contrario, comprobó que los términos en que se surtieron las actuaciones estuvieron acorde con el normal funcionamiento de la administración de justicia, no hubo dilación injustificada, pues a su juicio, todo se surtió dentro de un tiempo razonable.

Concluye expresando que, las actuaciones del juzgado Quinto civil Municipal de Cartagena fueron ajustadas a derecho y dentro de los términos razonables de la administración de justicia, por lo que encontró comprometida la responsabilidad de la demandada Nación – Rama Judicial, por los hechos objeto de la demanda, ni a título de error judicial, ni por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que no habría lugar a imputar responsabilidad patrimonial alguna.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandante⁵

La parte demandante, al momento de interponer el recurso de apelación manifiesta su inconformidad al considerar que en el presente caso si se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial, por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Explica que, el auto de fecha 01 de octubre de 2012 contiene un error judicial y se cumplen todos los presupuestos para generar responsabilidad patrimonial del estado conforme a lo normado en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, por ser contrario a derecho porque no libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado que era lo que en derecho correspondía, infringiendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, que le imponen al juez el deber de librar mandamiento de pago.

Alega la existencia de error judicial contenido en el auto de fecha 30 de abril de 2013, siendo que se solicitó la ejecución el día 27 de junio de 2012, el mandamiento de pago sólo se profirió mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, transcurriendo 8 meses desde la solicitud de ejecución. Que en ese interregno el Banco demandado constituyó dos (2) consignaciones o depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de

⁵ Folios 382-396 Cuaderno 2



13-001-33-33-004-2015-00039-01

Cartagena, las cuales fueron posteriores a la solicitud de ejecución pero anteriores al mandamiento de pago, lo cual demuestra que dichos dineros fueron consignados por fuera del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Por lo anterior, el recurrente estima que, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena lo que debía verificar era si el pago alegado por el banco demandado era válido o inválido o mejor, si se había producido o no el pago como solución o medio extintivo de la obligación a cargo del Banco demandado.

Agrega que, a los funcionarios públicos sólo les está permitido actuar con fundamento en las funciones que les asigne la Ley, en ese sentido para que un funcionario entienda estar investido de una facultad legal, debe estar previa y expresamente facultado por la ley, y en el presente caso la juez A quo se equivoca cuando afirma que la Juez Quinta Civil Municipal Adjunta de Cartagena estaba facultada por la Ley para recibir el pago en nombre del acreedor, pues para ello no existe ninguna disposición legal que la autorice, por tanto el a quo incurrió en un error de derecho por fundar su decisión en una norma inexistente.

Que, también se equivoca la juez A quo cuando sostiene que verificado el pago total de la obligación en cualquier estado del proceso ejecutivo, el juez de conocimiento puede declarar su terminación, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del C.P.C., la terminación del proceso ejecutivo por pago, solo procede en tres (3) eventos, de los cuales ninguno aconteció en el presente caso, pues estamos frente a un caso donde la justicia ordenó la terminación de un proceso ejecutivo antes de que se surtiera efectivamente el pago, lo que, a su parecer a todas luces es un error judicial, pero ante todo con la actuación del juzgado se puso en evidencia la intención de evitar imponer la condena en costas al banco demandado, en perjuicio del actor. Agrega que, el auto de fecha 30 de abril de 2013, se encuentra en firme y contra el mismo no procedía recurso alguno por haber sido producto de un recurso de reposición.

Hace referencia a la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el retardo para proferir el mandamiento de pago; explicando que, el día 27 de junio de 2012, el actor presentó solicitud de ejecución seguida a continuación del proceso ordinario de mínima cuantía





13-001-33-33-004-2015-00039-01

ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, con el fin de que se librara mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de la condena impuesta contra el Banco demandado mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, y el mandamiento de pago sólo vino a ser expedido mediante auto de 13 de febrero de 2013, es decir, ocho (8) meses después, término que no resulta razonable; además, considera que le permitió holgadamente al Banco demandado realizar los dos (2) depósitos judiciales que fueron admitidos como pago válido por el Juzgado de conocimiento.

Por último, solicita se revoque la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto calendarado 07 de marzo de 2017⁶ se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; con providencia del 08 de agosto de 2017⁷, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 03 de noviembre de 2017⁸, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante⁹: La parte demandante presentó escrito de alegatos el 23 de noviembre de 2017, ratificándose en lo manifestado en la demanda y el recurso de apelación.

6.2. Alegatos de la parte demandada¹⁰: Presentó sus alegatos el 17 de noviembre de 2017, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

6.3. Ministerio Público: El agente del Ministerio Público no rindió concepto.

⁶ Folio 399 Cuaderno 2

⁷ Folio 5 Cuaderno 2ª instancia

⁸ Folio 9 Cuaderno 2ª instancia

⁹ Folio 16-21 Cuaderno 2ª instancia

¹⁰ Folios 22-25 Cuaderno 2ª instancia





VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3. Problema Jurídico

La parte demandante, como fundamento del recurso, expresa su inconformidad con la sentencia, señalando que, dentro del presente caso se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama judicial, por error judicial contenido en las providencias de fecha 01 de octubre de 2012 y 30 de abril de 2013; así como la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el retardo en que incurrió la Juez Quinta Civil Municipal para proferir el mandamiento de pago para obtener el pago de la condena judicial impuesta contra el Banco demandado en sentencia 11 de mayo de 2012.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar si ¿En el caso en estudio, se reúnen los presupuestos establecidos para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, es decir, si es fáctica y jurídicamente atribuible a la Rama Judicial, básicamente por una falla por error judicial y defectuoso funcionamiento judicial, con ocasión a las decisiones tomadas en providencias de fecha 01 de octubre de 2012 y 30 de abril de 2013, por la Juez Quinto Municipal de Cartagena?

7.4. Tesis

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, ya que para ésta Corporación, no hay lugar a declarar responsabilidad por parte de la NACIÓN



13-001-33-33-004-2015-00039-01

– RAMA JUDICIAL, como quiera que no se encuentra probada la falla en el servicio de la administración judicial con ocasión a las decisiones tomadas en providencias de fecha 01 de octubre de 2012 y 30 de abril de 2013, por la Juez Quinto Civil Municipal de Cartagena.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) marco jurisprudencial por error jurisdiccional – Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, (II) caso concreto y (iii) conclusión.

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Premisas normativas y jurisprudenciales sobre el error jurisdiccional

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

Ahora bien, en lo atinente a la Responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales, la Ley 270 de 1996 en sus artículos 65, 67 y 69, establece:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.



13-001-33-33-004-2015-00039-01

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(...)

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

En concordancia con lo anterior, se afirma que por error judicial "ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar"¹¹

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional a fin de materializar la responsabilidad patrimonial del Estado, como las siguientes¹²:

¹¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carías de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837, 23 de abril de 2008, expediente: 16271; y Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00410-02(34818)





13-001-33-33-004-2015-00039-01

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

(...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador"¹³

En ese mismo sentido, respecto al error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado, señaló¹⁴:

"(...)

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad. En todo caso, conviene precisar que, aún

¹³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) - C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01 (36634)





13-001-33-33-004-2015-00039-01

con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria, la jurisprudencia de esta Corporación había distinguido ya entre el contenido del error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia.

En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del **error jurisdiccional**, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos: **i)** que el error esté contenido en una providencia judicial, **ii)** que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y **iii)** que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.

Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia¹⁵. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional¹⁶.

No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996¹⁷, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa¹⁸.

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007 (expediente 15.528).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997 (expediente 13.258).

¹⁷ Sentencia C-037 de 1996

¹⁸ Sentencia de 4 de septiembre de 1997 (expediente 10.285)





13-001-33-33-004-2015-00039-01

impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios.

Así lo dispuso el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, reguló la responsabilidad del Estado y la de sus funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos:

"ART. 65.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. "En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

Al respecto, esta Corporación también ha dicho:

"Así las cosas, la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone (sic), bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes. Claro está, que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, así lo sea transitoriamente aquél deber (sic) repetir contra éste, según claras voces del art. 90 Constitución Nacional"¹⁹.

En estos casos, ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque "si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil"²⁰.

Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996,

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 1991 (expediente 6380).

²⁰ HENAO, Juan Carlos: "El daño. análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 36.



13-001-33-33-004-2015-00039-01

el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo."
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

7.6 Caso concreto.

7.6.1 Hechos probados

Al plenario se allegó copia del expediente contentivo del proceso verbal sumario, radicado bajo el número 432-2011, adelantado por ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANO contra el BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., siendo de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena; del cual se destaca lo siguiente:

- Copia demanda de cumplimiento de cuenta de ahorros e indemnización de perjuicios adelantada por Arístides Chacón Castellano contra Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.²¹.
- Copia sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso verbal sumario adelantado por Arístides Chacón Castellano CONTRA Banco Colpatría – Red Multibanca Colpatría S.A.²²
- Copia auto de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual se señalan agencia en derecho en cuantía de \$566.700 y se liquidan costas por \$591.500.²³
- Copia de escrito de objeción la liquidación de costas²⁴
- Copia de providencia de fecha 19 de junio de 2012, mediante la cual se declara fundada la objeción a la liquidación de costas y se dispone tener como valor total de dicha liquidación la suma de \$597.100²⁵, notificado por Estado No. 097 de junio 21 de 2012²⁶
- Copia de escrito de solicitud de mandamiento de pago contra el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., presentado en fecha 27 de junio de 2012.²⁷

²¹ Folios 11-20 Cuaderno 1

²² Folios 195-229 Cuadernos 1 y 2

²³ Folio 230 Cuaderno 2

²⁴ Folio 232 Cuaderno 2

²⁵ Folios 234-235 Cuaderno 2

²⁶ Folio 235 reverso Cuaderno 2

²⁷ Folios 236-238 Cuaderno 2





13-001-33-33-004-2015-00039-01

- Copia de **auto adiado 03 de julio de 2012**, mediante el cual se ordena agregar al expediente el memorial presentado por el doctor ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTALVARO, sin acceder a lo solicitado, por considerarlo improcedente pues no se encontraban aprobadas las costas²⁸; notificado por Estado No. 106 de julio 05 de 2012.²⁹
- Copia de recurso de reposición presentado el día 10 de julio de 2012 contra el auto adiado 03 de julio del mismo año.³⁰
- Copia de **providencia de fecha 01 de octubre de 2012**, mediante el cual se resuelve **reponer el auto de fecha 03 de julio de 2012** y se dispuso que por auto separado se librara mandamiento de pago conforme lo dispuesto en sentencia de 11 de mayo de 2012.³¹
- Memorial y copia de consignación Depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia por valor de \$5.619.062,00, por concepto de pago de condena, intereses, indexación y costas; solicitando la terminación del proceso.³²
- Copia de providencia de fecha 10 de octubre de 2012³³, en la cual se dispone *"Poner de presente al apoderado de la parte demandante Doctor ANDRES JULIAN ESTRADA OTALVARO, sobre la consignación de depósito judicial a orden de este despacho; la suma de \$5.619.062, correspondientes a pago de la condena, intereses, indexación y costas del presente proceso; suma de dinero a su favor, que pretender ejecutar mediante mandamiento de pago solicitado mediante escrito recibido el día 27 de junio de 2012; lo anterior es para saber si desiste de lo solicitado o en su defecto de (sic) libra mandamiento de pago."* Notificado por Estado No. 169 de 12 de diciembre de 2012.³⁴
- Memorial y copia de consignación Depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia por valor de \$625.858,00, por concepto de pago al saldo del valor de la condena y costas pendientes; solicitando se decrete la terminación del proceso.³⁵
- Copia de auto adiado 19 de diciembre de 2012³⁶, mediante el cual se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de

²⁸ Folio 239 Cuaderno 2

²⁹ Folio 239 reverso Cuaderno 2

³⁰ Folio 264 Cuaderno 2

³¹ Folio 267-268 Cuaderno 2

³² Folios 240-241 Cuaderno 2

³³ Folio 242 Cuaderno 2

³⁴ Folio 242 reverso Cuaderno 2

³⁵ Folios 243-244 Cuaderno 2

³⁶ Folio 245 Cuaderno 2





13-001-33-33-004-2015-00039-01

las consignaciones efectuadas por el Banco Colpatría. Notificado por Estado No. 15 de fecha febrero 06 de 2013.³⁷

- Copia de escrito de objeción a la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitud de mandamiento de pago, presentado por el apoderado ejecutante el día 11 de febrero de 2013.³⁸
- Copia de **providencia de fecha 13 de febrero de 2013, mediante la cual libra mandamiento de pago** a favor de Arístides Chacón Castellano y a cargo del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.³⁹ Notificado por Estado No. 29 de fecha 26 de febrero de 2013.⁴⁰
- Copia de escrito presentado el día 01 de marzo de 2013, mediante el cual la parte demandada interpone recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2013.⁴¹
- Copia auto adiado 30 de abril de 2013, mediante el cual se resolvió reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago; y, se dispuso proceder a la entrega de los títulos de depósitos judiciales al ejecutante.⁴²
- Escrito de excepciones perentorias, presentado en fecha 12 de marzo de 2013.⁴³
- Solicitud de adición del mandamiento de pago adiado 13 de febrero de 2013, elevada por la parte ejecutante, atinente a la indexación y la orden de pago de lo causado hasta cuando se hiciere efectivo el pago total de la obligación.⁴⁴
- Copia de la comunicación de la orden de pago de los depósitos judiciales No. 412070001275570 y 412070001312796, con oficio No. 20130466, por valor total de \$6.244.920, a favor de ANDRES JULIÁN ESTRADA OTALVARO.⁴⁵
- Comunicación de fecha 12 de febrero de 2016 del Banco Agrario de Colombia, donde consta que los depósitos judiciales anteriores fueron pagados en efectivo el día 23 de agosto de 2013.⁴⁶

³⁷ Folio 245 reverso Cuaderno 2

³⁸ Folio 246 Cuaderno 2

³⁹ Folio 247 Cuaderno 2

⁴⁰ Folio 247 reverso

⁴¹ Folios 270- 274 Cuaderno 2

⁴² Folios 277-279 Cuaderno 2

⁴³ Folio 248-250 Cuaderno 2

⁴⁴ Folio 257 Cuaderno 2

⁴⁵ Folio 260 Cuaderno 2

⁴⁶ Folios 329-331 Cuaderno 2



13-001-33-33-004-2015-00039-01

- Oficio No. 549 de 19 de febrero de 2016 del Juzgado Quinto civil Municipal de Cartagena y consultas de títulos, de los cuales se hace constar que los títulos judiciales fueron pagados en efectivo a ANDRES JULIÁN ESTRADA OTALVARO.⁴⁷

7.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

Por medio del mecanismo de control de reparación directa, el señor ARÍSTIDES CHACÓN CASTELLANOS presentó demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de la cual solicita que se declare patrimonialmente responsable de indemnizar el daño antijurídico ocasionado con fundamento en el error judicial en que incurrió la administración de Justicia por acción y omisión del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena y Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena Adjunto.

La parte demandante, en su recurso de apelación, deriva la responsabilidad del estado por error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En primer término por considerar que los autos adidos en auto de fecha 01 de octubre de 2012 y 30 de abril de 2013 contienen un error judicial por ser contrarios a derecho porque no libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el ejecutante; alegando, además, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el retardo para proferir el mandamiento de pago, toda vez que se solicitó la ejecución el día 27 de junio de 2012, y se libró dicho mandamiento por auto de fecha 13 de febrero de 2013, habiendo transcurrido 8 meses desde la solicitud de ejecución.

Es de anotar que, dentro del presente asunto es procedente la apreciación de la prueba documental aportada junto con la demanda, toda vez que, ha obrado durante todo el curso del proceso, sin haber sido tachada de falsa por la entidad demandada ni haberse opuesto a la misma en las etapas procesales pertinentes, aunado a que en la contestación de la demanda, la Nación – Rama Judicial solicitó tener como pruebas las que obraran en el proceso y las que el juzgado considerara conducentes decretar; por lo que la Sala observa que, frente a las documentales se cumplió con el fin de la

⁴⁷ Folios 332-334 Cuaderno 2



13-001-33-33-004-2015-00039-01

publicidad y contradicción de la prueba, como ejes esenciales del debido proceso.

Se estudiará entonces, si de acuerdo a los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso se cumplen los postulados para establecer responsabilidad patrimonial atribuible al Estado.

7.6.2.1. Del error judicial

Para configurarse este título de imputación, el primer elemento a estudiar en la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado es el daño, el cual debe ser cierto, actual y por ello constituye una carga procesal y probatorio del demandante.

La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"⁴⁸

Conforme a las pruebas obrantes en el referido proceso verbal sumario, no se vislumbra claramente el daño causado a la parte actora, al proferir providencia judicial adiada **03 de julio de 2012**, mediante la cual se ordenó agregar al expediente el memorial presentado por el apoderado demandante sin acceder a la solicitud de mandamiento de pago, por considerarlo improcedente, pues no se encontraban aprobadas las costas⁴⁹; providencia contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto con **providencia de fecha 01 de octubre de 2012**, mediante el cual se dispuso reponer el auto de fecha 03 de julio de 2012 y se ordenó que por auto separado se librara mandamiento de pago conforme lo dispuesto en sentencia de 11 de mayo de 2012.⁵⁰

Es así como, con **providencia de fecha 13 de febrero de 2013**, se libra **mandamiento de pago** a favor de Arístides Chacón Castellanos y a cargo del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.⁵¹ Notificado por Estado No. 29

⁴⁸ HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, P. 180.

⁴⁹ Folio 239 Cuaderno 2

⁵⁰ Folio 267-268 cuaderno 2

⁵¹ Folio 247 Cuaderno 2



13-001-33-33-004-2015-00039-01

de fecha 26 de febrero de 2013⁵², contra la cual el apoderado demandante solicitó la adición del mandamiento de pago adiado 13 de febrero de 2013, afínente a la indexación y la orden de pago de lo causado hasta cuando se hiciera efectivo el pago total de la obligación⁵³ y el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición a fin de que se revocara dicho mandamiento.

Para la parte demandante, el Juzgado Quinto Civil Municipal del Circuito de Cartagena, incurrió en error jurisdiccional no sólo al proferir la providencia de fecha 03 de julio de 2012 (no accede a la solicitud de mandamiento de pago), sino también al emitir el auto de fecha 01 de octubre de 2012 (repone auto de 03 de julio de 2012).

Como ya se señaló, al proceso se acompañaron las decisiones adoptadas dentro del proceso verbal sumario que cursó en la jurisdicción civil, a la cual se da todo valor probatorio por no haberse desconocido ni tachado de falso; haciendo énfasis esta Corporación que el actor no demostró que las providencias del 03 de julio de 2012 y 01 de octubre de 2012, fuesen expedidas con fundamentos jurídicos errados o contrarios a la ley.

Ahora bien, frente a la **providencia de fecha 03 de julio de 2012**, la Juez Quinto Civil Municipal de Cartagena, ordenó mediante auto adiado 01 de octubre de 2012 reponer aquella, y en su lugar, se dispuso se profiriera por auto separado el mandamiento de pago solicitado; así las cosas, es claro para la Sala que, la providencia 03 de julio de 2012 salió del mundo jurídico, por lo tanto perdió todos sus efectos sin alcanzar su firmeza, por lo que, dicha providencia no es contentiva del error aducido, y en consecuencia mal se podría hablar de la existencia de un daño antijurídico imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial.

En lo afínente al auto de fecha 01 de octubre de 2012, en su parte resolutive, se dispuso:

"PRIMERO: Reponer el auto objeto de recurso.

SEGUNDO: Por auto separado, librese mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de mayo de 2012"

⁵² Folio 247 reverso

⁵³ Folio 257 Cuaderno 2



13-001-33-33-004-2015-00039-01

Para esta Corporación, si bien es cierto que la simple decisión desfavorable a las partes procesales no generan responsabilidad del Estado por este título de imputación, debido que es una carga que debe soportar el vencido; resulta necesario resaltar que, en la parte resolutive de la providencia transcrita en procedencia, no se configura una decisión desfavorable para la parte ejecutante, pues contrario a ello, en la misma se adoptó una decisión conforme a lo pedido por la misma, en su escrito adiado 10 de julio de 2012⁵⁴.

Dicho de otra manera, en el caso sub examine, no se encuentra probado que las actuaciones de la Nación le causaron los daños narrados por la parte demandante en su demanda.

Quiere decir lo anterior, que el daño que pueda derivarse de las decisiones adoptadas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena en providencias adiadadas 03 de julio y 01 de octubre de 2012, con la órbita jurisprudencial que orienta el Consejo de Estado en torno al estudio de las providencias judiciales a efectos de determinar las actuaciones erróneas, no fue acreditado, debido a que la primera de las providencias no tiene efecto jurídico alguno y, la segunda tiene los elementos legales que instituyó el legislador para que pudieran causar efectos jurídicos, conforme a lo pedido por la parte ejecutante en su recurso de reposición.

Así las cosas, no se cumple con el elemento del daño necesario para la configuración del error jurisdiccional, ya que la providencia del 03 de julio de 2012, fue revocada, como se dijo anteriormente y en consecuencia le fue favorable con la decisión del 1º de octubre de 2012; por lo que no hay providencia en firme que menoscabara el derecho del demandante, que no era otro que conseguir el pago de la condena impuesta en la sentencia adiada 11 de mayo de 2012 proferida dentro del proceso verbal sumario.

Por estos motivos, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el actor, al aducir que existió una falla del servicio de la administración judicial en la expedición de las providencias plurimencionadas; puesto que no existía certeza de la fijación de las agencias en derecho pretendidas dentro del proceso ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente a la fecha de los hechos).

⁵⁴ Ver folio 264 Cuaderno 2



13-001-33-33-004-2015-00039-01

Ahora bien, si el error consistiere en que debió librarse mandamiento de pago sin que las costas estuvieran en firme, como lo es la censura que se le hace al auto de fecha 03 de julio de 2012, dicho error fue corregido cuando se profiere el mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2013. En ese sentido, no podría hablarse de error jurisdiccional, si en dicha fecha se profirió la providencia que, a juicio del actor, debió dictarse en julio de 2012. Lo anterior es así, toda vez que, sólo podría hablarse de la existencia de un error de hecho o de derecho, en caso de no haberse proferido el mandamiento ejecutivo en este caso concreto.

Es preciso recordar lo manifestado por el Consejo de Estado que el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia o falta de prueba hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada, esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

7.6.2.2. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Es de anotar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso, proviene de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, implica un funcionamiento defectuoso o anormal obtenido de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial y es un título de imputación de carácter subjetivo que se manifiesta cuando la administración de justicia funcionó mal, no funcionó o funcionó tardíamente⁵⁵.

La parte demandante alega la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el retardo (8 meses) de la Juez Quinto Civil Municipal de Cartagena, para proferir el mandamiento de pago.

El estudio de una presunta dilación injustificada de un proceso abarca un análisis atinente a la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como fue tramitado el caso, el volumen de trabajo que tenía despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no

⁵⁵ Sobre el particular: sentencias del 12 de febrero 2014, del 26 de septiembre de 2013, rads. 28.857 y 28.164, respectivamente.



13-001-33-33-004-2015-00039-01

se asemejan a los términos de ley, sino al promedio de duración de procesos similares al reputado como moroso⁵⁶.

Pues bien, el día 27 de junio de 2012, el actor presentó solicitud de ejecución seguida a continuación del proceso ordinario de mínima cuantía ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, con el fin de que se librara mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de la condena impuesta contra el Banco demandado mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, por lo que con **auto adiado 03 de julio de 2012**, se ordenó agregar al expediente el memorial presentado por el doctor ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTALVARO, sin acceder a lo solicitado, por considerarlo improcedente pues no se encontraban aprobadas las costas⁵⁷.

Contra la anterior decisión el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición presentado el día 10 de julio de 2012, adoptándose decisión favorable a sus peticiones de reposición con providencia de fecha 01 de octubre de 2012.

En el transcurso del proceso, se presentaron memoriales y constancias de Depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia, así como solicitudes de terminación del proceso y objeción a la solicitud de terminación del proceso, frente a los cuales la Juez Quinto Civil Municipal de Cartagena debía adelantar el trámite correspondiente y pronunciarse al respecto, librando el mandamiento de pago con **providencia de fecha 13 de febrero de 2013**.

Sin embargo, el incumplimiento de términos, para generar responsabilidad del Estado, debe ser injustificado, sin motivo razonable o producto de una omisión del cumplimiento de los deberes del operador judicial⁵⁸. Por el contrario, en el caso que ocupa a la Sala se probó que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, emitió sus decisiones frente a las solicitudes y memoriales que se allegaban al proceso bajo su conocimiento, los cuales fueron presentados por ambas partes del proceso ejecutivo.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de octubre de 2013, rad. 30.495.

⁵⁷ Folio 239 Cuaderno 2

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencias T-803 de 2012 y T-230 de 2013.



13-001-33-33-004-2015-00039-01

Dicho de otro modo, el demandante no demostró un retardo injustificado en la emisión del auto que libró mandamiento de pago, y, consiguientemente, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Finalmente, el demandante obtuvo el pago de la acreencia buscada, que no es otra que el objeto del proceso ejecutivo, donde le presentaron excepciones de fondo, que de prosperar podrían llevarle una condena en costas, conforme al artículo 510 del C.P.C., puesto de encontrarse probada la excepción de pago esa sería su consecuencia. Ahora bien, el actor objetó entre julio de 2012 y febrero de 2013 las consignaciones realizadas por el Banco Red Multibanca Colpatria S.A., y llevaron a que el juez impartiera un trámite a dichas actuaciones y que librara mandamiento de pago cuando ya se habían consignado todas las sumas de dinero, lo que hacía innecesario el uso de la administración de justicia, a través de un proceso judicial.

Como se dijo por el juez de primera instancia, el retardo en proferir el mandamiento de pago no le generó ningún daño, cierto, real y personal al demandante, eso lo hubiese producido un daño antijurídico, si por esa demora no hubiese logrado obtener el pago de la obligación perseguida. Al no lograrse demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en esta modalidad, no están llamadas a ser acogidas las pretensiones.

Así las cosas, se concluye que en este evento no existen suficientes medios que den cuenta de que el daño alegado por la parte demandante. Ante la imposibilidad de probar los supuestos jurídicos generadores del daño producto de las actuaciones de los jueces, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso no es posible imputarle responsabilidad alguna a la entidad accionada, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia.

VIII. COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en esta instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



13-001-33-33-004-2015-00039-01

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

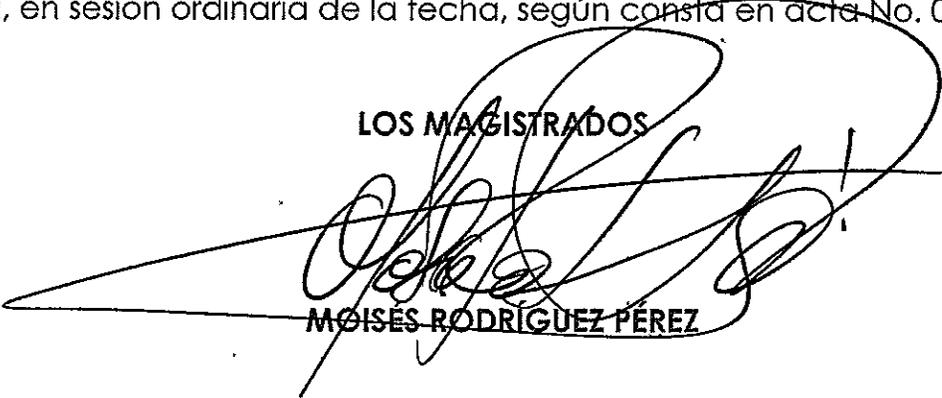
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP, en esta instancia.

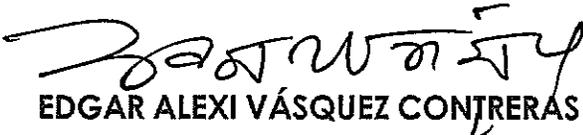
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 042

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

